Principio del formulario



Nombre:

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Derecho Ambiental y Salud** Categoría: **Derecho Ambiental y Salud**  |
| Origen: **DIRECTORIO CIVICO MILITAR** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Ley** |
| Nº: **503** | Fecha:**22/12/1961** |
| D. Oficial: **239** | Tomo: **193** | Publicación DO: **27/12/1961** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(2) D. Ley Nº 640, publicado en el D.O. Nº 57, del 24 de marzo de 1981.** |

Comentarios: **Por medio de la presente Ley, se crea el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, como una Institución Autónoma de derecho público, con domicilio en esta ciudad y con capacidad jurídica para contraer derechos, adquirir obligaciones e intervenir en juicio.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO Nº 503.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que es grande el número de personas que han sufrido lesiones físicas o psíquicas, que las imposibilitan para desenvolverse en la vida diaria de la sociedad;

II) Que tales personas son asiladas por tiempo ilimitado en los centros asistenciales del país, cuando bien podría reintegrárseles a la vida normal mediante un tratamiento adecuado;

III) Que es obligación del Estado y de la sociedad salvadoreña, rehabilitar a tales personas, quienes a la vez tienen derecho a que se les rehabilite;

IV) Que todos los rehabilitados están también en la obligación de pagar cuando pudieren, los servicios que hubieren recibido para reintegrarlos a la vida normal;

V) Que al rehabilitar a cualquier inválido, la sociedad salvadoreña gana en todo sentido, ya que los centros asistenciales tendrán mayor espacio para atender pacientes temporales, y el rehabilitado se convierte en una persona útil,

POR TANTO:

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1 de veinticinco de enero del presente año, publicado en el Diario Oficial Nº 17, Tomo 190, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA.

la siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS.**

Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, como una Institución Autónoma de derecho público, con domicilio en esta ciudad y con capacidad jurídica para contraer derechos, adquirir obligaciones e intervenir en juicio. Podrá establecer Clínicas, Centros o cualquier clase de servicios relacionados con la índole de sus actividades, en cualquier parte del territorio de la República.

En el desarrollo de esta ley, dicha entidad se denominará simplemente "el Instituto".

Art. 2.- El Instituto tendrá las siguientes finalidades:

a) La rehabilitación del inválido;

b) El estudio físico, psicológico, vocacional y social del inválido;

c) El fomento del interés en la rehabilitación de inválidos.

Para cumplir con estos fines el Instituto deberá disponer de los departamentos, secciones y dependencias que se estimaren necesarios, y cuya creación deberá ser acordada por la Junta Directiva, quien para hacerlo habrá de obtener la asesoría técnica correspondiente.

Art. 3.- Son facultades o atribuciones del Instituto;

a) Nombrar los funcionarios, empleados, representantes y agentes dentro y fuera del país, determinándoles las facultades y deberes inherentes a sus cargos; contratar técnicos, administradores, abogados y otros expertos, sean personas naturales o jurídicas, necesarias para cumplir los fines del Instituto.

b) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o medio legal que faciliten el cumplimiento de los fines que señala esta Ley;

c) Enajenar en todo o en parte, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, aquellos bienes y sus accesorios, que sean innecesarios para los fines de la presente ley;

d) Aceptar donaciones o subsidios del Gobierno de la República o de cualquier institución de derecho público, privado o de persona en general;

e) Demandar y ser demandada, transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;

f) Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarias o convenientes para llevar a efecto los fines;

g) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños, y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda o que se le encomiende por leyes posteriores, y modificar o hacer modificar, cuando fuere conveniente tales planos, diseños y presupuestos;

h) Establecer o promover industrias que tengan por objeto proveer empleo a inválidos;

i) Determinar, fijar y modificar tarifas, emolumentos y honorarios para los servicios de rehabilitación de aquellas personas de posibilidad económica;

j) Participar en sociedades técnicas que persigan los mismos objetivos del Instituto.

Art. 4.- El patrimonio del Instituto estará formado:

a) Por el aporte básico del Estado, quien deberá subvencionarlo anualmente hasta que el Instituto pueda subsistir económicamente por sí solo;

b) Por aportaciones de particulares, considerando en este rubro a las personas naturales, personas jurídicas, y en general cualesquiera otras instituciones u organizaciones que no sea el Estado, quedando comprendidas las instituciones autónomas o semi-autónomas;

c) Por los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados, o cualquier otro título;

d) Por los ingresos provenientes de actos realizados por el Instituto para recaudar fondos, tales como loterías, turnos, suscripciones, y cualquier otra forma lícita que llevare a cabo el Instituto para los fines indicados;

e) Por las pensiones que pagaren los rehabilitados que estuvieren en posibilidades de hacerlo al tiempo de recibir la atención;

f) Por el reintegro que hicieren los rehabilitados que no hubieren podido pagar su atención al tiempo de recibirla, pudiendo hacer este reintegro en trabajo, dinero, o especies; según lo determine la Junta Directiva del Instituto a su prudente criterio;

g) Por los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, o de los municipios, de entidades oficiales o particulares que se destinen al aumento de su capital;

h) Las utilidades y rentas que perciba por los servicios prestados; e,

i) Por la ayuda internacional.

Art. 5.- Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere al Instituto, así como la política general de la misma, los ejercerá y determinará una Junta Directiva integrada de la siguiente manera;

a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

b) Un representante del Ministerio de Hacienda;

c) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

d) Un representante de la Asociación Salvadoreña de Industriales;

e) Dos representantes de la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación de Inválidos; y

f) Un representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Los representantes de los Ministerios de Hacienda y de Salud Pública y Asistencia Social, deberán ser funcionarios de los mencionados ramos, lo mismo que el representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 6.- La Administración de los negocios del Instituto estará a cargo de un Director nombrado por la Junta Directiva, la que además nombrará un Sub-Director, quienes trabajarán a tiempo completo y dedicarán su actividad al mejor desempeño de su funciones. (1) (2).

El Director y Sub-Director Ejecutivo deberán tener experiencia, méritos reconocidos en materia de rehabilitación de inválidos y de administración de empresas, ser salvadoreños y de reconocida buena conducta. El Director Ejecutivo o en su defecto el Subdirector Ejecutivo será el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 7.- La Junta Directiva será la autoridad superior en el orden administrativo, financiero y técnico.

Los Ministerios de Estado, lo mismo que las organizaciones que nombren representantes ante la Junta Directiva deberán igualmente nombrar un Suplente por cada uno de ellos, para que sustituyan a los propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieren desempeñar el cargo que se les hubiere conferido.

Art. 8.- El retraso en el nombramiento o designación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, no será motivo para que ésta deje de funcionar oportunamente, debiendo desempeñar sus funciones con los miembros que han sido designados, siempre que se cumpla con lo establecido en el siguiente artículo.

Cuando un miembro de la Junta Directiva propietario o suplente en funciones, faltare reiteradamente a las sesiones, sin causa justa a juicio de la misma Junta, se comunicará al Ministerio u Organismo que lo hubiere nombrado para que nombre un sustituto.

Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiéndoseles refrendar sus nombramientos.

Art. 9.- La Junta Directiva deberá sesionar ordinariamente por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el Presidente del Instituto o por el Director o Sub-Director Ejecutivo en su caso, por solicitud escrita de tres de los miembros de la Junta Directiva, por lo menos, En todo caso la Convocatoria se hará por escrito debiendo indicarse en ella el objeto de la Junta extraordinaria.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar, será necesario la asistencia mínima de cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente valdrá por dos votos.

El Secretario de la Junta Directiva tendrá voz pero no voto.

Si la Junta Directiva no pudiere sesionar por falta de quórum, serán nuevamente citados todos los Directivos para una nueva sesión, la que se celebrará con el número de Directivos asistentes. Entre una citación y otra deberá transcurrir un lapso de vienticuatro horas por lo menos.

Art. 10.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Orientar la gestión del Instituto elaborando los planes o programas que deben llevar a cabo para realizar los fines del mismo Instituto;

b) Proponer a la Asamblea Legislativa, por medio del Ministerio de Estado correspondiente, las reformas o adiciones a la presente Ley que estimen necesarias;

c) Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo de las labores del Instituto;

d) Estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto especial de ingresos y egresos del Instituto, lo mismo que la Memoría y el informe correspondiente que habrá de rendirle el Director Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente Ley; y

e) Rendir un informe anual de las labores realizadas por el Instituto, a la Asamblea Legislativa a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Los miembros de la Junta Directiva recibirán por cada sesión a que asistan, la remuneración que fije la ley.

Art. 11.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Preparar los programas de trabajo y hacer los estudios e investigaciones especiales de carácter administrativo;

b) Formular a la Junta Directiva recomendaciones esenciales sobre normas y procedimientos a seguirse en la organización y desarrollo del trabajo;

c) Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal y vigilar su eficiencia;

d) Evaluar los resultados obtenidos por las diversas dependencias del Instituto y elevar su informe a conocimiento de la Junta Directiva;

e) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos;

f) Nombrar, promover, dar licencias, permutar y corregir disciplinariamente al personal del Instituto;

g) Representar administrativa, judicial y extrajudicialmente al Instituto cuando el Presidente le hubiere delegado estas funciones;

h) Presentar a la Junta Directiva el proyecto del Presupuesto General de ingresos y egresos del Instituto, lo mismo que la Memoria y el informe a que se refiere la letra d) del Art. 10 de la presente Ley;

i) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de Secretario o delegar al Sub-Director su representación, cuando no pueda asistir; y

j) Cumplir todas las demás atribuciones que le confirieren las leyes y reglamentos, y las instrucciones que le diere la Junta Directiva.

El Sub-Director, además de auxiliar al Director, desempeñará las funciones de éste cuando por cualquier motivo no pudiere complirlas.

Art. 12.- El Director o Sub-Director Ejecutivo no podrán negarse a cumplir las resoluciones de la Junta Directa; pero si no estuvieren de acuerdo con ellas, salvarán su responsabilidad manifestándolo en la misma sesión, o en caso de ausencia, notificando su inconformidad al Presidente de la Junta Directiva, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya votado la resolución.

Art. 13.- Las operaciones, ingresos y gastos del Instituto, se harán de acuerdo con un presupuesto especial que será formulado por la Junta Directiva, tomando en cuenta el proyecto que al efecto le enviare el Director Ejecutivo, para ser sometido después, al Poder Legislativo a través del Ministerio de Hacienda. El Instituto no estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros, debiendo regir sus actividades por su Ley Orgánica y las disposiciones de la Junta Directiva, relativas a sistema de contratos, suministros, tesorería, contabilidad y demás que requiere la administración financiera del Instituto. La Ley Orgánica deberá contemplar las restantes disposiciones referente a la administración financiera del Instituto.

Art. 14.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad estarán a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá sus funciones de conformidad con esta ley, los Estatutos del Instituto, demás reglamentos que rijan sus actividades y las disposiciones de la Junta Directiva.

Art. 15.- Además de la Auditoría antes mencionada el Instituto estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, la cual tendrá por objeto velar porque la administración financiera se ajuste al régimen especial establecido por la Ley y demás regulaciones especiales. La intervención será a posteriori y la propia Ley Orgánica deberá determinar claramente las atribuciones del Interventor Permanente que al efecto deberá ser nombrado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 16.- Las cuentas del Instituto deberán rendirse semestralmente a la Junta Directiva, por el Director o Sub-Director, a través de un balance de situación y un estado de ingresos y egresos que deberán ser aprobados previamente por el Auditor Interno.

Art. 17.- El Instituto estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales establecidas o que se establezcan. Gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica.

Art. 18.- En el cumplimiento de sus fines y con arreglo a las leyes, el Instituto podrá usar los bienes nacionales de uso público sin pagar ninguna clase de indemnizaciones, contribuciones o tasas o impuestos.

Tendrá facultad para expropiar de conformidad a la ley los bienes raíces que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo sus finalidades.

Podrá el Instituto dirigirse directamente a las Municipalidades y a cualquier dependencia gubernamental, incluyendo los del servicio exterior, en demanda de las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus fines y las autoridades o funcionarios respectivos deberán suministrarle los datos correspondientes, siempre que no sean confidenciales.

Art. 19.- Cuando el Instituto no pudiere adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomenddos, podrá hacerlo mediante el procedimiento que establece la Ley.

Art. 20.- La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación que promueva el Instituto será el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble o aquel en cuya jurisdicción se encontrare el predio.

Art. 21.- Los bienes raíces y muebles pertenecientes al Estado y administrados por el Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas", y la Escuela Especial de Débiles Mentales, dependencias del Ministerio de Educación y del Asilo Sara, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, serán traspasados a favor del Instituto, mediante la tramitación correspondiente.

Art. 22.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ANIBAL PORTILLO.

FELICIANO AVELAR.

MARIANO CASTRO MORAN.

José Mendoza,
Ministro de Hacienda.

Roberto Masferrer,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

**REFORMAS:**

(1) D.L. Nº 109, publicado en el D.O. Nº 132, del 20 de julio de 1962.

(2) D. Ley Nº 640, publicado en el D.O. Nº 57, del 24 de marzo de 1981.

**INICIO DE NOTA**

CON RELACION A LA PRESENTE LEY HAY QUE CONSIDERAR SU VIGENCIA DENTRO DEL CONTEXTO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO DE SALUD EN SU D.L. Nº 955, D.O. Nº 86, DEL 11 DE MAYO DE 1988, QUE DISPONE:

Art. 336.- Las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, la Ley de Servicio Social para los estudiantes egresados de la Facultad de Química y Farmacia, el Reglamento para Agentes Viajeros Vendedores y de Productos Químicos y Medicinas, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficinales, el Reglamento de Estupefacientes, la Ley sobre el consumo del Alcohol Etílico para usos Industriales, el Reglamento de Preparaciones Farmacéuticas e Industriales Hidroalcohólicas que pueden elaborarse en las administraciones de Rentas de la República. Ley de Facultad para Responsabilidad Profesional en dos establecimientos farmacéuticos, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontógica, y todas sus reformas continuarán aplicándose hasta que sean emitidas las leyes y reglamentos respectivos, en lo que no contraríen al presente Código.

**FIN DE NOTA**

Final del formulario